

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte
(2020)

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE PAOLA
VÁSQUEZ GUEVARA EN CONTRA DE ÉDGAR JULIÁN VAGAS
BRAND (RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN)**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado en contra de la providencia de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual resolvió sobre la legalidad de la liquidación del crédito.

A N T E C E D E N T E S

1. El Juzgado, a través de la providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2019, declaró infundada la objeción planteada por la parte pasiva a la liquidación del crédito presentada por su contraparte, no obstante, modificó las liquidaciones del crédito presentadas por ambos extremos del proceso y consecuentemente, se aprobó en la suma de OCHENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$81.051.440.00) y se dijo adicionalmente, que el demandado, adeudaba la suma de \$536.400.00 por concepto de costas.

2. Inconforme con la anterior determinación, el señor apoderado de la parte demandada manifestó interponer el recurso de apelación, argumentando su inconformidad en los siguientes aspectos:

a. El primer motivo de inconformidad "acaeece en la extralimitación que ha tenido el Despacho a la hora de librar mandamiento ejecutivo, lo cual es ilegal y no ata al

juez del proceso, pues se están reconociendo y ejecutando saldos que no fueron contemplados en la demanda", dado que en el acápite de pretensiones de la misma, se reclama, entre otros valores "por la suma de catorce millones trescientos diecinueve mil trescientos cincuenta y nueve pesos (\$14.319.359) correspondientes a los reajustes de la cuota alimentaria de los años 2014, 2015, 2016"; en el escrito de subsanación de la demanda de fecha 19 de mayo de 2019, el apoderado de la parte demandante, confesó lo siguiente "según indicación expresa de mi cliente, es su voluntad condonar el valor en que se vio aumentada durante el año 2013 la cuota alimentaria", esta condonación fue un acuerdo real y voluntario entre los cónyuges cuando mantenían una convivencia y trato normal; a su juicio, los aumentos de las cuotas alimentarias del año 2014 debieron incrementarse en el valor de \$90.000.00; las del año 2015 en cuantía de \$96.140.00, las del año 2016, en la suma de \$153.030.00 y las del año 2017, en \$163.800.00.

Que lo que se busca a través del recuso, no es eludir la obligación a cargo del progenitor, sino que "los valores ejecutados y liquidados sobre los cuales se efectuará el pago, se ajusten a la legalidad, al título ejecutivo y a lo pretendido con la demanda.

b. El segundo aspecto de la censura lo fundamentó en que el demandado realizó una serie de abonos, los cuales tuvo lugar en el lapso en que fue radicada la demanda y hasta cuando se hizo pronunciamiento de la misma; allí fueron relacionados los abonos realizados a través de cuentas bancarias que de manera verbal fueron acordados con la parte demandante y a la fecha son desconocidas las consignaciones que en total, ascienden a la suma de \$19.000.000.00, respecto de las cuales el apoderado de la demandante se pronunció al referirse a las excepciones, pues en documento "confesó y reconoció" que los diecinueve millones de pesos (\$19.000.000.00) descritos anteriormente, sí fueron pagados por el demandado.

Que lo dicho debe ser tenido en cuenta por el juzgado y darle valor probatorio que le corresponde a la

confesión, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 77 del C.G.P.; por consiguiente, en la liquidación del crédito "le correspondía efectuar un descuento de \$19.000.000, correspondientes a los abonos que incluso fueron posteriores a la presentación de las excepciones y que datan de fechas como junio, julio, diciembre de 2017 y enero de 2018".

Que se evidencia que en la liquidación existe una confusión respecto de los abonos realizados en el año 2017 y enero de 2018, lo que atribuye a la similitud de saldos ascendientes a \$19.000.000 cada uno; que por tal razón acude al recurso, a fin de que sea descontado del capital, la suma de \$38.000.000.00.

c. Que en la providencia mediante la cual modificó las liquidaciones del crédito, el Juzgado hizo alusión a la improcedencia de las excepciones propuestas, "situación que llama la atención pues encontramos que en la sentencia que reposa en folios 266 a 267, se resuelve seguir adelante la ejecución, sin que existiera un pronunciamiento (positivo o negativo) respecto de dichas excepciones"; que tampoco existe el decreto ni la práctica de pruebas que corresponden a las allegadas por el apoderado con el escrito de excepciones.

Que por ello, más allá de formular una posible nulidad procesal, se advierte que la liquidación no puede contemplar valores que no fueron pretendidos por el demandante, mas aun cuando en la providencia del 15 de noviembre de 2019, se advierte que la liquidación del crédito debe ajustarse a lo estipulado en el título ejecutivo que dio paso al presente proceso.

De acuerdo con las anteriores reflexiones, solicita se revoque y modifique la liquidación del crédito, porque el Despacho debe proceder en derecho y no atarse a decisiones cuya extralimitación les reviste de ilegalidad y no constituyen ley ni mandato para el proceso, juez y partes.

3°. Durante el término del traslado, el señor

los argumentos, resultar improcedente pretender discutir sobre valores establecidos en el mandamiento de pago del año 2017; en cuanto a la segunda situación alegada, expuso que el señor apoderado no citó la totalidad del párrafo en el que manifiesta la condonación a la que se accedió; que en dicho párrafo se indicó también "en todo caso el valor en que se aumentó la cuota ese año será tomada en cuenta para recalcular los valores de los años subsiguientes, es en aras de no causar perjuicio a los intereses de JUAN PABLO"; que de esta manera, el reajuste que propone carece de total fundamento legal y fáctico, ante todo, porque la parte demandada pretende revivir etapas procesales de hace mas de dos años, irrespetando el principio de la preclusión que rige cualquier procedimiento legal.

En cuanto a los abonos al crédito, refirió que la parte demandante los tuvo en cuenta, pues frente al pronunciamiento hecho por el demandado al hecho décimo, manifestaron que si bien es cierto en el año 2017 el demandado consignó la suma de \$19.000.000.00 por concepto de cuota alimentaria en favor del menor JUAN PABLO, aun adeuda a la demandante las actualizaciones de la cuota alimentaria equivalente al ajuste del salario mínimo legal mensual vigente de los años 2014, 2015, 2016 y 2017, en cuantía de 13.377.870, los gastos de salud, recreación y deportes, en un valor de 5.882.125 y los gastos de educación en los que incurrió la demandante, por un valor de \$4.371.925.00.

Finalmente, en cuanto a las pruebas y al trámite de las excepciones, adujo que las providencias ya se encuentran ejecutoriadas "...además, en los momentos procesales oportunos quien ahora se duele de una posible violación al debido proceso nada dijo, convalidando así las actuaciones"; pretende el señor apoderado que este Despacho "venga a discutir respecto a los valores de un mandamiento de pago y de una sentencia que quedaron en firme y dieron tránsito a cosa juzgada" y considera por ello que el abogado obra de mala fe y temeraria con escritos y argumentos de dicha índole.

Que referente a la insinuación de existir una
... haber hecho pronunciamiento el

Juez 23 de Familia sobre las excepciones propuestas y por no haberse practicado las pruebas solicitadas, rememora que la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago está en firme en esa misma fecha por no haberse interpuesto recurso alguno por parte de los presentes en la audiencia.

En estos términos, solicitó no se reponga el auto impugnado por encontrar que la liquidación del crédito se ajusta a derecho y sin fundamento lo expuesto por la parte demandada, debiéndose continuar con el remate de los bienes del demandado que permitan el cobro de los valores adeudados por el demandado al joven JUAN PABLO VARGAS VÁSQUEZ.

4°. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición con estribo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

De acuerdo con los argumentos en los que enfiló la censura el señor apoderado de la parte demandada en contra de la providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2019, se advierte que su inconformidad estriba **primero**, en la extralimitación del Juzgado "a la hora de librar el mandamiento ejecutivo" ya que se están reconociendo y ejecutando saldos que no fueron contemplados en la demanda, pues en el escrito subsanatorio de la misma, el apoderado confesó que era voluntad de la ejecutante condonar el valor en que se vio aumentada la cuota en el año 2013, de allí que el reajuste del año 2014 ha debido cobrarse por \$1.080.000; el del año 2015, en cuantía de \$1.153.680; del año 2016, en el valor de \$1.836.360; y del año 2017, en el valor de \$1.965.600; **segundo**, el Juzgado no tuvo en cuenta los extractos bancarios que se aportaron con el fin de acreditar las operaciones bancarias en favor de la demandante, las cuales fueron reconocidas por el apoderado de la misma y que ascienden al valor de \$19.000.000, de allí que en la liquidación "le correspondía efectuar un descuento de \$19.000.000 diferente a los \$19.000.000 que se relacionaron a folio 374 del expediente", de allí que deba descontarse de la

alusión a la improcedencia de las excepciones propuestas, lo que llama la atención pues en la sentencia resolvió seguir adelante la ejecución sin que existiera un pronunciamiento sobre dicho medio de defensa; que advertidas las irregularidades debe el Despacho proceder en derecho y no "atarse a decisiones cuya extralimitación les reviste de ilegalidad y no constituyen ley ni mandato para el proceso, el juez ni las partes".

Con la finalidad de resolver de manera ordenada los puntos de reparo presentados por el señor apoderado de la parte demandada, procederá el Despacho a resolver conjuntamente el primero y tercero de los argumentos de la censura, y después, decidirá el segundo de ellos; con dicho propósito, resulta necesario recordar el importante principio del derecho procesal, como es el de la eventualidad, y que consiste en que las partes deben ejercer sus derechos en las oportunidades precisas establecidas en la ley; al respecto, tiene dicho la doctrina:

El proceso es un todo lógico ordenado para la consecución de un fin; la sentencia; para que esta pueda ser proferida, requiere necesariamente el desarrollo de una serie de actos en forma ordenada, con el objeto de que las partes sepan en qué momento deben presentar sus peticiones y cuando debe el juez pronunciarse sobre ellas. En pocas palabras, es el principio que garantiza la correcta construcción del proceso porque la organización que debe reinar en él se asegura mediante el cumplimiento de ese orden preestablecido por la ley, en forma tal que sobre la base de la firmeza del primer acto procesal se funda la del segundo y así sucesivamente, hasta la terminación del trámite, usualmente con una sentencia.

(...)

Una manifestación del principio de la eventualidad se concreta en el fenómeno de la preclusión que, como lo expresa, MORALES 'significa la clausura, por ordenarlo una norma legal, de las actividades que pueden llevarse a cabo, sea por las partes o por el juez, dentro del desarrollo del proceso de cada una de las etapas en que la ley lo divide', aun cuando, como se verá, en la mayoría de las veces la

preclusión, en la central materia de los términos, es más exigente respecto de las partes, donde el fenómeno de la preclusión puede obrar por acción o por omisión.

En efecto, puede ocurrir bien porque se ejercitó el derecho y la ley no permite emplearlo nuevamente dentro del proceso, o porque no se utilizó en el momento oportuno; ésta última es la forma clásica de la preclusión.

En este caso, como puede advertirse, el primero de los reparos presentados por el señor apoderado de la parte demandada va encaminado a cuestionar el monto por el que se libró el mandamiento de pago, pues a su juicio, como la parte demandante condonó el incremento de la cuota alimentaria que debía regir para el año 2013, ha debido cobrarse los valores por concepto de los reajustes de la misma de los años 2014 al 2017, de la manera indicada por él en el escrito mediante el cual interpuso el recurso. Argumento que no está llamado a prosperar, porque la inconformidad que tiene el demandado en torno a los valores cobrados en el mandamiento de pago de fecha nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)⁴, ha debido discutirlo en el momento procesal oportuno, esto es, a través del recurso de reposición en contra de la referida providencia, lo que no ocurrió si se tiene en cuenta que una vez fue vinculado al proceso, presentó un escrito radicado el 31 de julio de 2017 a través del cual tras dar respuesta a cada uno de los hechos de la demanda, procedió a plantear la excepción "CORBO INDEBIDO DE ALGUNAS PARTIDAS DE LA OBLIGACIÓN"; luego, discutir en este momento los términos en los que se libró el mandamiento de pago, resulta extemporáneo.

A igual conclusión se arriba respecto del tercero y último de los argumentos en los que afianzó su inconformidad, **en primer lugar**, por cuanto no resulta acorde con la realidad procesal la afirmación que se hace en el sentido de que el Despacho, en la providencia del 15 de noviembre de 2019, "hizo alusión a la improcedencia de las excepciones propuestas", pues como puede observarse del contenido de dicho auto, en el mismo, el Juzgado resolvió estrictamente los puntos sobre los que recayó el planteamiento de la objeción a la liquidación

del crédito **y en segundo lugar**, porque si como lo arguye el impugnante, el Juzgado dejó de resolver sobre la solicitud de pruebas, así como las excepciones planteadas, ha debido reprocharlo en el momento oportuno y no en este estado del proceso cuando se está en la etapa de ejecución del fallo, decisión que contrario a lo afirmado por el señor apoderado de la parte demandada, vincula a las partes así como al Juzgado, al establecer el artículo 433-3° del Código General del Proceso que la sentencia hace tránsito a cosa juzgada.

Ahora bien, en torno al punto de reparo frente a las operaciones aritméticas realizadas por el Juzgado en la providencia objeto de reproche y que consiste en que el Despacho ha debido deducir de la deuda, además de los diecinueve millones de pesos (\$19.000.000.00), otra suma igual como consecuencia de la confesión que hizo el señor apoderado de la parte demandante en el escrito a través del cual recorrió las excepciones, para un total de treinta y ocho millones de pesos (\$38.000.000.00), también está condenado al fracaso, pues los abonos que deben tenerse en cuenta en esta oportunidad son aquéllos que se realizaron con posterioridad a la fecha de corte del mandamiento de pago, que son justamente, los que quedaron relacionados en la providencia materia de reproche; ahora, al margen de lo dicho, en todo caso, la parte demandante en el escrito a través del cual dio respuesta a la excepción planteada por el demandado, ciertamente admitió haber recibido la suma de dinero a la que alude el señor apoderado del demandado, "por concepto de la cuota alimentaria", pero precisó que se adeudaba "las actualizaciones de la cuota alimentaria equivalentes al ajuste del salario mínimo mensual vigente para los años 2014, 2015, 2016 y 2017", hecho que en la audiencia en la que se profirió la sentencia fue admitido por el demandado, lo que conllevó a que el Juez de conocimiento, expresamente determinara innecesario entrar a abordar el estudio de la excepción propuesta.

En este orden de ideas, es evidente que los motivos de reproche esbozados por el señor apoderado de la parte pasiva frente a la providencia mediante la cual declaró la excepción planteada y resolvió sobre la

legalidad de la liquidación del crédito, están condenados al fracaso, de allí que deba mantenerse incólume el auto materia de impugnación.

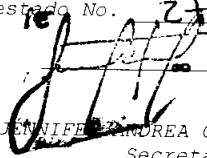
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

UNICO: NEGAR la reposición interpuesta por el señor apoderado de la parte demandada en contra de la providencia de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (n)

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Este auto se notifica por anotación en estado No. <u>23</u> de fecha <u>16 MAR 2020</u>
 JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte
(2020)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE PAOLA
VÁSQUEZ GUEVARA EN CONTRA DE ÉDGAR JULIÁN VAGAS
BRAND

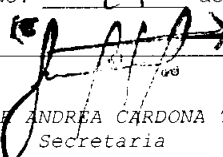
La información suministrada por el señor apoderado
del joven alimentario JUAN PABLO VARGAS VÁSQUEZ, se ordena
tenerla en cuenta para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2)


OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE
FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Este auto se notifica por anotación en
estado No. 23 de fecha


16 MAR 2020
JÉNNIFER ANDREA CARDONA TELLES
Secretaria

